

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 09 de febrero de 2012 se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada. Asimismo, que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 23 de enero de 2018 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 26 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	: Auto termina proceso por desistimiento tácito
Clase de Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Banco Caja Social
Demandado	: Alberto de Jesús Botero Tabares
Radicado	: 630014003007-2011-00036-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el día 09 de febrero de 2012 se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Asimismo, se advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal sea de oficio a petición de parte desde el 22 de enero de 2018, fecha en la cual el Despacho, resolvió negativamente una solicitud de terminación (Fl.69).

Ahora bien, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subraya fuera del texto original.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que:

“
Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, forzoso es concluir, que se reúnen las condiciones para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado. En esa medida, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO CAJA SOCIAL en contra del señor ALBERTO DE JESÚS BOTERO TABARES por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto las cuales a continuación se pasan a detallar:

- El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes y/o de ahorro y/o cualquier otro título bancario que tenga en el BANCO DAVIVIENDA S.A. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 03 de diciembre de 2013 obrante a folio 6 del cuaderno de medidas). No se dispone librar oficio alguno, en virtud a que dentro del expediente no obra prueba de que el oficio comunicando la medida haya sido radicado ante la respectiva entidad.
- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado TIENDA EL BOTERO TABAREZ ubicado en el barrio Villa Carolina etapa 2 Mz A casa Nro. 9 de Armenia, Q, inscrito con matrícula mercantil Nro. 00146865 de propiedad de ALBERTO DE JESÚS BOTERO TABARES. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 03 de diciembre de 2013 obrante a folio 6 del cuaderno de medidas). No se dispone librar oficio alguno, en virtud a que dentro del

expediente no obra prueba de que el oficio comunicando la medida haya sido radicado para su inscripción.

- El embargo y retención de las cuentas, depósitos y CDTs que tenga la parte demandada ALBERTO DE JESUS BOTERO TABARES en el BANCO FALABELLA de ésta localidad. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 09 de junio de 2015 visible a folio 14 del cuaderno de medidas). No se dispone librar oficio alguno, como quiera que no obra prueba de que el oficio que comunica la medida haya sido radicado ante dicha entidad.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado ALBERTO DE JESÚS BOTERO TABARES titular de la CC 18.466.731 depositadas en cuentas, depósitos y Cdts, en el BANCO DE BOGOTA de ésta ciudad. (Medida cautelar decretada por auto de fecha 16 de enero de 2017 que visible a folio 17 del cuaderno de medidas). El oficio que comunica la medida, nunca fue retirado para la práctica de la misma; por tal razón, no se dispone librar oficio.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso).

SEXTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 128 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO